



Roj: **SAN 2390/2016 - ECLI:ES:AN:2016:2390**

Id Cendoj: **28079230022016100246**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **12/05/2016**

Nº de Recurso: **719/2015**

Nº de Resolución: **272/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO ROMAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000719 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06400/2015

Demandante: Caridad

Procurador: MARTA LORETO OUTERIÑO LAGO

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

Dª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

Madrid, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 719/15 que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional han promovido la Procuradora Sra. Doña Marta Loreto Outeriño Lago, en representación de **DOÑA Caridad**, frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Resolución dictada el 22 de junio de 2015 por la Directora General de Política Interior, por delegación del Ministro del Interior, en virtud de la cual se desestimó a DOÑA Caridad el recurso de reposición interpuesto contra resolución denegatoria de la petición de reexamen dictada por la misma autoridad el 13 de mayo de 2015, petición que, a su vez, había formulado la interesada al haber sido denegada mediante resolución dictada el 8 de mayo de 2015 por la misma autoridad la solicitud de protección internacional formulada, en materia relativa a denegación del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, siendo la cuantía del recurso indeterminada. Ha sido Ponente la Magistrado D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO -. Por Decreto de la Sra. Secretario de esta Sala de 4 de noviembre de 2015 se acordó admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, y emplazar a la parte demandada.

SEGUNDO -. En el momento procesal oportuno la parte actora presentó el escrito de demanda en el cual tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando se dicte sentencia por la que se estime la demanda, se declare nula la resolución recurrida y acuerde conceder al recurrente el derecho de asilo y en su defecto la protección subsidiaria.

TERCERO- . El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO -. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso, por providencia de 27 de abril de 2016 se señaló para votación y fallo del recurso el día 28 de abril de 2016, en que se deliberó y votó, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 22 de junio de 2015 por la Directora General de Política Interior, por delegación del Ministro del Interior, en virtud de la cual se desestimó a **DOÑA Caridad** el recurso de reposición interpuesto contra resolución denegatoria de la petición de reexamen dictada por la misma autoridad el 13 de mayo de 2015, petición que, a su vez, había formulado la interesada al haber sido denegada mediante resolución dictada el 8 de mayo de 2015 por la misma autoridad la solicitud de protección internacional formulada.

En dicha resolución se incluían como motivos de la denegación de la solicitud de la actora, en síntesis, los siguientes:

- La solicitante no acredita la identidad y nacionalidad referidas en el expediente, pese a alegar que llegó a España en 2011 perfectamente documentada y de forma legal, habiendo hecho tránsito en Francia, por lo que cabe deducir que no aporta la documentación acreditativa de los datos declarados pese a disponer de ella.
- Los hechos que alega, de ser ciertos, no están conectados con una persecución que tenga cabida en la Convención de Ginebra ni en la Ley de Asilo, sino que entran en lo que se denomina delincuencia común.
- Basa su solicitud en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país, sin que de sus alegaciones ni de la información disponible se deduzca que tales autoridades promuevan o autoricen los hechos alegados, constandingo, por el contrario, la lucha de aquéllas contra las maras.
- La finalidad del asilo no es la de otorgar protección ante fenómenos de inseguridad ciudadana en los distintos países, sino en los casos contemplados en la Convención de Ginebra y nuestra Ley de Asilo, sin que ninguno de éstos resulte aquí aplicable, cuando además cabría un desplazamiento interno para eludir la situación, dado el carácter local de la alegada persecución.
- Refiere haberse desplazado a Guatemala y residir allí durante mucho tiempo. El motivo de abandonar dicha residencia y seguir siendo extorsionada, tal como lo refiere, resulta inverosímil.
- Sus alegaciones referidas a persecución por motivos religiosos resultan inverosímiles y contradictorios con la información del país de origen (que cita). Por otro lado, la rigidez de costumbre o normas morales de una determinada comunidad no es materia de protección internacional.
- La documentación aportada avala solo sus declaraciones, no la veracidad de las mismas.
- Sus alegaciones sobre Irene no coinciden con la realidad, pues consta la existencia de una solicitud de protección internacional en el puesto fronterizo de Barajas el 30 de octubre de 2011 que fue denegada, siendo confirmada la denegación por sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2013 (recurso nº 1127/2011).
- La interesada reside en España desde mayo de 2011, formalizando su solicitud de protección únicamente cuando tiene conocimiento de la resolución administrativa de expulsión, lo que podría constituir un claro indicio del carácter meramente instrumental del procedimiento de protección internacional que ha impulsado.
- La utilización del cauce acelerado del artículo 21.2 fluye de forma obvia o patente en un primer examen de la solicitud, dados los términos tan clamorosamente incongruentes en que se formula aquélla.



SEGUNDO .- En la **demanda**, la parte actora señala -en síntesis- que la recurrente solicitó protección internacional en España el 5 de mayo de 2015 por causa de que en su país de origen tanto la solicitante como su familia sufren constantes persecuciones por pertenecer a un grupo social acomodado siendo comerciantes y por motivos religiosos y sexuales.

Esta persecución la ocasiona la "Mara Salvatrucha", reseñando el secuestro y violación de su hermano, el secuestro, violación y asesinato de su prima, el asesinato de su primo, así como el asesinato del prometido de su hermana Irene .

Señala, además, que la resolución denegatoria fue dictada sin referencia a la recomendación del ACNUR "debido a la necesidad de cumplir los plazos", lo que supone una vulneración del procedimiento legalmente establecido.

Asimismo, indica que la resolución denegatoria se funda en el artículo 21.2.b) de la Ley **12/2009**, criterio que es revocado en la resolución desestimatoria del reexamen, en la que se introduce un nuevo motivo de denegación, cual es el del artículo 21.2 por remisión al artículo 25 de la Ley **12/2009**, señalando que dicha introducción genera indefensión de la recurrente y vulnera su derecho de defensa, añadiendo que " *admitiendo el fundamento invocado, tampoco es cierto que la Sra. Caridad no reúna los requisitos contemplados contemplados en el apartado c) del art. 25 (general) puesto que el propio apartado in fine del mismo recoge la concesión de la protección subsidiaria...* " y que " *Precisamente para el supuesto contemplado en este asunto si como bien dicen no se reúnen los requisitos para el reconocimiento de refugiado, debemos entender que si se reúnen para la protección subsidiaria de acuerdo con lo preceptuado en el art. 10 b) y 10 c) "*.

Señala, además, que en el presente procedimiento no ha existido la intervención preceptiva de la CIAR, vulnerando una vez más los derechos y garantías del procedimiento y generando la nulidad del mismo, citando en apoyo de sus alegaciones la STS de 24 de junio de 2013 .

Por todo ello, solicita que se anule la resolución recurrida, acordando la concesión del derecho de protección subsidiaria a la recurrente, con imposición de costas a la Administración.

Por su parte, la Abogacía del Estado sostiene en su **contestación a la demanda** -también en síntesis- la ausencia de los requisitos que justificarían, conforme a la Ley **12/2009**, de 30 de octubre, el otorgamiento del asilo, así como la ausencia de razones humanitarias que justificarían, conforme al artículo 3.3 de la misma Ley, dicho otorgamiento, por lo que, tras exponer que la tramitación de la solicitud ha cumplido todos los requisitos, suplica la desestimación del recurso con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO. - Constan en el expediente administrativo determinados datos que la Sala considera relevantes para resolver el presente recurso. Son los siguientes:

1) La interesada presentó solicitud de protección internacional el 8 de mayo de 2015 estando internada en el CIE de Madrid, manifestando en la entrevista realizada para determinar los hechos relevantes que motivaban su solicitud -en lo que ahora interesa- que en su país su familia y ella eran extorsionadas económicamente por "Las Maras", concretamente por la Mara Salvatrucha, habiendo sufrido secuestros, muertes, así como contagios de enfermedades, violación y amenazas, habiendo solicitado ayuda a la Policía y a la "Dgs", " *pero que no le han prestado ayuda, ya que allí las Maras son la autoridad* ", así como que " *las actas de las personas asesinadas por las Maras están desaparecidas* ".

Asimismo, en dicha entrevista manifestó ser de religión cristiana-judía y que " *son perseguidos por diferentes creencias con la religión mayoritaria del país* ", pues " *tienen que llegar vírgenes al matrimonio* ", contestando afirmativamente a la pregunta de si existe alguna relación en el hecho de la virginidad con que la mayoría de sus familiares sean violados.

En el momento de realizarse la entrevista, la solicitante hizo constar los nombres y apellidos de los familiares que habían sido agredidos, precisando el tipo de agresión (asesinato, violación, contagio de SIDA, tortura, etc) y aportó dos certificados de defunción y una carta de extorsión dirigida a su hermana.

2) En la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional de la actora, dictada con fecha 8 de mayo de 2015, se hace constar (Antecedente de Hecho Cuarto):

" *Con fecha 6/5/2015, la OAR comunicó al ACNUR la presentación de la solicitud de protección internacional conforme a lo dispuesto en el Art.34 de la Ley **12/2009**, Dado lo cual, se emite la presente resolución sin referencia a la recomendación de ACNUR a la presente solicitud debido a la necesidad de cumplir con los plazos de resolución y notificación fijados por el artículo 21 de la Ley **12/2009** "*. (sic)

3) En el escrito de 11 de mayo de 2015, la recurrente argumentó su petición de reexamen, alegando en su Fundamento Segundo la " *Inconurrencia de las circunstancias que dan lugar a la desestimación, en cuanto al*



fondo de la solicitud " y señalando que " en el presente caso no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 21.b) de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre , reguladora del Derecho de Asilo y de la protección subsidiaria que habilitan para la desestimación de la solicitud ".

Asimismo, en dicho escrito negaba que el relato fuera incoherente, inverosímil o insuficiente de forma patente, manifiesta u obvia, por lo que indicaba que " lo que hay que hacer es admitir la solicitud a trámite presentada por el internado en el CIE y darle el curso del procedimiento de urgencia como exige el artículo 25.2, con los actos de instrucción necesarios para verificar la verosimilitud del relato, su posible incardinación entre las causas de persecución protegibles, y su acreditación indiciaria suficiente, con la preceptiva intervención de la CIAR ", rechazando la vía del artículo 21.2.b) para despachar apresuradamente una solicitud de asilo en la que se plantean cuestiones que trascienden de la limitada funcionalidad de ese trámite del artículo 21.2.b) y que sólo se pueden abordar tras admitir a trámite la solicitud y en el curso del expediente de asilo correspondiente.

Acompañaba al recurso, además de la documentación aportada inicialmente (documento de extorsión y certificado de defunción del novio y prometido de su hermana), el certificado de defunción de su primo, la denuncia presentada por la solicitante y la resolución del TEDH acordando la medida provisional que prohíbe la expulsión de su hermana Irene por el riesgo de sufrir torturas, tratos inhumanos o degradantes en caso de retorno a Honduras.

4) El ACNUR emitió informe en fecha 13 de mayo de 2015, que concluía señalando que " no existen motivos para variar el criterio de admisión a trámite emitido con anterioridad ".

5) En la resolución dictada el 13 de mayo de 2015, desestimatoria del reexamen solicitado, se hizo constar en el Antecedente de Hecho Cuarto:

" Con fecha 6/5/2015, la OAR comunicó al ACNUR la presentación de la solicitud de protección internacional conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley **12/2009** . La resolución de fecha 8/5/2015, no coincidente con el criterio de ACNUR expresado en oficio de fecha 8/5/2015 es notificada el mismo día ".

Y en su Fundamento de Derecho Segundo se dijo:

" Constatar que el motivo de la resolución de denegación explicitada hace referencia al artículo 21.2 letra b) por error. En este sentido cabe señalar que el motivo de la denegación de la presente solicitud es el 21.2 a remitiéndonos en el apartado c) del art. 25, "que planteen exclusivamente cuestiones que guarden relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o la concesión de la protección subsidiaria", sin que pueda señalarse indefensión debido a dicho error pues lo alegado en el reexamen por su letrado está referido a su discrepancia con dicha causa " (sic).

La citada resolución concluyó desestimando la petición de reexamen tras señalar:

" En consecuencia y previa audiencia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, vengo en dictar, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre ... ".

6) El 22 de mayo de 2015, la recurrente interpuso recurso potestativo de reposición contra la resolución desestimatoria del reexamen, en el que, entre otros extremos, denunciaba la modificación intencionada de la causa de desestimación, que ahora se dice fundada en el artículo 21.2 en relación con el 25.c) de la Ley **12/2009** , generando la indefensión de la solicitante por el giro inesperado en cuanto al fondo del asunto.

7) El 22 de junio de 2015 se dictó resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado, cuya fundamentación jurídica era la siguiente:

"PRIMERO.- El día 5 de mayo de 2015, la interesada presentó en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid, solicitud de protección internacional.

Tal solicitud fue denegada por resolución de fecha 8 de mayo de 2015, porque la persecución en la que estaba basada, fue realizada por agentes distintos de las autoridades de Honduras, sin que, según la información disponible sobre dicho país, pudiera deducirse que estas promovieran o autorizaran los hechos que conformaban la mencionada persecución, por los que, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Ginebra de 1951 y la Ley **12/2009**, no es procedente la concesión de la protección demandada.

La interesada, contra esta resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.4, en relación con el 25.2, ambos de la Ley **12/2009** , presentó petición de reexamen, que fue desestimada por resolución de fecha 13 de mayo de 2015, por no figurar en la misma ninguna alegación que pudiera originar la modificación de aquella, tal como ocurre con el recurso de reposición, que, por lo en él manifestado, no procede modificar la resolución impugnada, adoptada de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2.a), en relación con el 25.1.c), ambos de la Ley **12/2009** , es decir, por plantearse en la solicitud cuestiones que no guardan relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o la concesión de protección subsidiaria.



SEGUNDO.- Por todo ello, la resolución recurrida, dictada por delegación del Ministro del Interior (Orden INT/3162/2009, de 25 de noviembre), de acuerdo con el procedimiento establecido, es conforme a derecho, procediendo por tanto, la desestimación del recurso interpuesto".

CUARTO .- Los datos expuestos en el anterior Fundamento son decisivos para apreciar que la resolución impugnada no es ajustada a Derecho.

Para alcanzar esta conclusión debemos tener cuenta lo dispuesto en los artículos 21 , 24 y 25 de la Ley **12/2009** , que establecen:

"Artículo 21. Solicitudes presentadas en puestos fronterizos.

1. Cuando una persona extranjera que no reúna los requisitos necesarios para entrar en territorio español presente una solicitud de protección internacional en un puesto fronterizo, el Ministro del Interior podrá no admitir a trámite la solicitud mediante resolución motivada cuando en dicha solicitud concorra alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del artículo 20. En todo caso, la resolución deberá ser notificada a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación.

2. Asimismo, el Ministro del Interior podrá denegar la solicitud mediante resolución motivada, que deberá notificarse a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación, cuando en dicha solicitud concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) los previstos en las letras c), d) y f) del apartado primero del artículo 25;

b) cuando la persona solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o a sufrir un daño grave.

(...)"

"Artículo 24. Procedimiento ordinario.

1. Toda solicitud de protección internacional admitida a trámite dará lugar al inicio, por parte del Ministerio del Interior, del correspondiente procedimiento, al que se incorporarán las diligencias de instrucción del expediente. Si fuera procedente la realización de nuevas entrevistas a las personas solicitantes, aquéllas deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 17.

2. Finalizada la instrucción de los expedientes, se elevarán a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, que formulará propuesta al Ministro del Interior, quien será el competente para dictar la correspondiente resolución por la que se conceda o deniegue, según proceda, el derecho de asilo o la protección subsidiaria.

3. Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la correspondiente resolución, la misma podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente y de lo dispuesto en el apartado séptimo del artículo 19 de la presente Ley."

"Artículo 25. Tramitación de urgencia.

1. El Ministerio del Interior, de oficio o a petición del interesado, acordará la aplicación de la tramitación de urgencia, previa notificación al interesado, en las solicitudes en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) que parezcan manifiestamente fundadas;

b) que hayan sido formuladas por solicitantes que presenten necesidades específicas, especialmente, por menores no acompañados;

c) que planteen exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o la concesión de la protección subsidiaria;

d) que la persona solicitante proceda de un país de origen considerado seguro, en los términos de lo dispuesto en el artículo 20.1.d), y del que posea la nacionalidad, o si fuere apátrida, en el que tuviera su residencia habitual;

e) que la persona solicitante, sin motivo justificado, presente su solicitud transcurrido el plazo de un mes previsto en el apartado segundo del artículo 17;

f) que la persona solicitante incurra en alguno de los supuestos de exclusión o de denegación previstos en los artículos 8, 9, 11 y 12 de la presente Ley.



2. Cuando la solicitud de protección internacional se hubiera presentado en un Centro de Internamiento para Extranjeros, su tramitación deberá adecuarse a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley para las solicitudes en frontera. En todo caso, presentadas las solicitudes en estos términos, aquéllas que fuesen admitidas a trámite se ajustarán a la tramitación de urgencia prevista en el presente artículo.

3. La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio será informada de los expedientes que vayan a ser tramitados con carácter de urgencia.

4. Será de aplicación al presente procedimiento lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, salvo en materia de plazos que se verán reducidos a la mitad."

De los artículos citados se desprende, en primer lugar, la asimilación en la tramitación de las solicitudes en frontera con las formuladas en los Centros de Internamiento de Extranjeros y, en segundo lugar que, en el caso de que no resultara procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2, apartados b) y c) (que prevén una denegación *a limine*), la solicitud de protección internacional debería tramitarse por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 25, el cual, a su vez, dispone que en tal caso será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 24 (salvo los plazos, que se reducen a la mitad), lo que conlleva la intervención de la CIAR que, tras el estudio del expediente, deberá elevar propuesta al Ministro del Interior.

Pues bien, en el supuesto ahora examinado, la Administración optó inicialmente, en la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional, por invocar el artículo 21.2.b) que, como hemos visto, alude a "cuando la persona solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes, o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen, o de residencia habitual si fuere apátrida, de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o a sufrir un daño grave", llegando incluso a argumentar en su Fundamento Undécimo que no desconoce la doctrina sentada en las SSTS dictadas en los recursos 2429/2012 y 529/2012, pero que en el supuesto que nos ocupa la "*inverosimilitud, incoherencia o carencia de fundamento fluye en forma obvia o patente en un primer examen, dados los términos en que se formula la solicitud, ciertamente tan clamorosamente incongruentes prima facie que respaldan con plena justificación la utilización del cauce acelerado que consagra el artículo 21.2*".

Ciertamente, resulta imposible imaginar que con tan rotunda defensa del cauce elegido, el del artículo 21.2.b), pueda luego aducir la Administración en la resolución denegatoria del reexamen que la cita del artículo mencionado fue hecha "por error" y que en realidad el motivo de la denegación de la solicitud era el artículo 21.2.a) en relación con el 25.c) de la Ley, que permite la denegación *a limine* de las solicitudes "que planteen exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o la concesión de la protección subsidiaria".

Pero, en cualquier caso y, dejando de lado por el momento las consecuencias que el cambio de motivación pudiera comportar en relación con el derecho de defensa, es que ni uno ni otro de los artículos invocados por la Administración son aquí aplicables.

Para alcanzar tal conclusión basta con la lectura de las alegaciones realizadas en la solicitud inicial, que hemos resumido en el Fundamento anterior. De dicha lectura se desprende que, con independencia de que en cuanto al fondo del asunto resultare o no finalmente procedente la concesión de la protección subsidiaria solicitada, tales alegaciones no son palmariamente incoherentes, inverosímiles o carentes de fundamento, así como que, desde luego, en principio guardan relación con los requisitos exigidos para la concesión de la protección internacional solicitada, habiéndose aportado documentación aparentemente relacionada con la persecución alegada.

En consecuencia, la denegación *a limine* llevada a cabo no estaba, en absoluto, justificada, por lo que resultaba entonces procedente la tramitación por la vía prevista en el artículo 25, esto es, por el procedimiento de urgencia, que conlleva la intervención activa de la CIAR.

Por tanto, a la vista de que el procedimiento "acelerado" elegido para denegar la solicitud de protección internacional se ha apartado completamente del que la Ley **12/2009** prevé como de aplicación al caso, debemos anular la resolución impugnada por concurrir la causa de nulidad contemplada en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, y ordenar a la Administración que tramite la solicitud de la interesada por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 25 de la ley **12/2009**.

QUINTO .- A la vista de la conclusión alcanzada en el anterior Fundamento y, dada la alegación de la parte actora, que refiere haber sufrido indefensión a consecuencia del procedimiento seguido por la Administración, no podemos acoger en esta sentencia la pretensión de aquélla, reflejada en el suplico de la demanda, de que concedamos a la solicitante el derecho a la protección subsidiaria, por ser ese, precisamente, el objeto del



pronunciamiento que deberá realizar la Administración en el nuevo procedimiento que se tramite en ejecución de esta sentencia, el cual, por definición, proporcionará mayores garantías a la solicitante.

A este respecto, conviene aclarar que esta Sala podría haber entrado a dilucidar el fondo de la cuestión indicada, esto es, la pretensión de reconocimiento del derecho a la protección subsidiaria, si a la vista de los datos obrantes en las actuaciones estuviéramos convencidos de la procedencia de tal reconocimiento, supuesto en el cual, por razones de economía procesal, reconoceríamos a la solicitante ese derecho a pesar de haber seguido la Administración un procedimiento legalmente inadecuado para tramitar y resolver la solicitud.

Pero, no es esa la convicción que alcanzamos a la luz de los datos de que disponemos y, por tanto, a fin de no perjudicar la posición de la solicitante de asilo, consideramos procedente anular la resolución impugnada y ordenar que la solicitud se tramite por el procedimiento previsto legalmente.

SEXTO .- En virtud de lo previsto en el artículo 139 de la LJCA , cada parte abonará las costas causada a su instancia y la mitad de las comunes, al estimarse parcialmente el recurso.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

EN NO MBRE DE SU MAJESTAD EL REY

LA SALA ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por la Procuradora Doña Marta Loreto Outeriño Lago, en nombre y representación de **DOÑA Caridad** , y, en consecuencia:

- 1) Anular la resolución impugnada por su disconformidad a Derecho, ordenando a la Administración demandada que tramite la solicitud de protección internacional por el procedimiento de urgencia.
- 2) Denegar la pretensión de reconocimiento del derecho a la protección subsidiaria en virtud de lo expuesto en el Fundamento Quinto, sin perjuicio de lo que resulte procedente como consecuencia de la nueva tramitación de la solciitud.
- 3) Imponer a cada una de las partes las costas causadas a su instancia y la mitad de las comunes.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 y concordantes LRJCA , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.